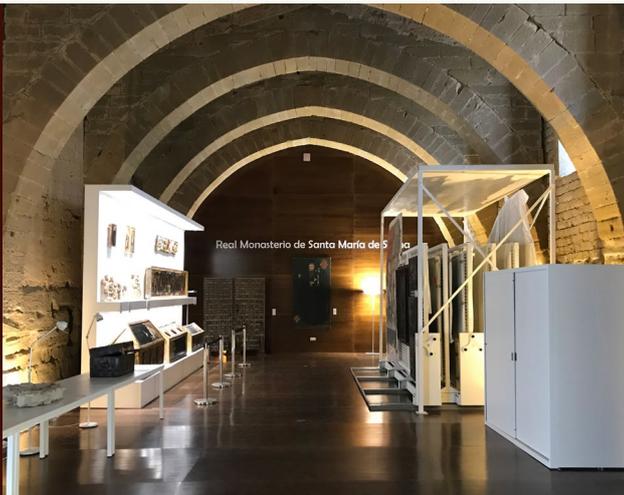


Consecuencias para la interpretación de la legislación en materia de patrimonio cultural de la sentencia del Tribunal Supremo sobre los bienes de Sijena. Reflexiones sobre patrimonio, memoria y medio rural a propósito del caso

Consequences for the interpretation of cultural heritage legislation of the Supreme Court sentence on the Sijena properties. Reflections on heritage, memory and the rural environment in relation to the case



Carlos Bitrián Varea 

Investigador postdoctoral Margarita Salas
Universitat Politècnica de
Catalunya-BarcelonaTech
carlos.bitrian@upc.edu

Resumen

El presente artículo analiza las consecuencias de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de la legislación en materia de patrimonio cultural en el juicio sobre las ventas a la Generalitat de Cataluña y al Museo Nacional de Arte de Cataluña de los bienes del Real Monasterio de Santa María de Sijena, en la provincia de Huesca. A diferencia de los juzgadores de instancia, el Tribunal Supremo realiza una interpretación de las leyes de patrimonio de 1926, 1933 y 1985 que conlleva una menor protección de la integridad de los bienes de interés cultural y no garantiza el mantenimiento de su indivisibilidad. El trabajo trata de mostrar que una interpretación más acorde con las leyes revela la voluntad del legislador de proteger la indivisibilidad y la integridad de dichos bienes, pero, en todo caso, como consecuencia del análisis se proponen una serie de modificaciones legislativas que permitan contrarrestar en lo sucesivo la interpretación del Tribunal Supremo y evitar sus posibles perjuicios. Para finalizar, se realiza una breve reflexión sobre diversos aspectos relativos al patrimonio cultural a propósito del polémico caso de los bienes de Sijena.

Abstract

This article analyses the consequences of the Supreme Court's interpretation of cultural heritage legislation concerning the sales to the Generalitat of Catalonia and the National Museum of Art of Catalonia of the properties of the Royal Monastery of Santa María de Sijena, in the province of Huesca. In contrast to the courts of first instance, the Supreme Court has interpreted the heritage laws of 1926, 1933 and 1985 in a way that entails less protection for the integrity of the cultural goods and does not guarantee the maintenance of their indivisibility. The paper attempts to show that an interpretation more in line with the laws reveals the legislator's will to protect the indivisibility and integrity of these goods, but, in any case, as a consequence of the analysis, a series of legislative modifications are proposed to counteract the Supreme Court's interpretation in the future and avoid its possible damage. Finally, a brief reflection is made on various aspects regarding cultural heritage in relation to the controversial case of the Sijena properties.

Palabras Clave

Sijena, Venta de Bienes Culturales, Indivisibilidad del Patrimonio, Jurisprudencia, Tribunal Supremo.

Keywords

Sijena, Sale of Cultural Property, Indivisibility of Heritage, Jurisprudence, Supreme Court.

7. Introducción

El 13 de enero de 2021, el pleno de la sala civil del Tribunal Supremo dictó una sentencia mediante la que se desestimaron los recursos de casación presentados por la Generalitat de Cataluña, el Museo Nacional de Arte de Cataluña y el Consorcio del Museo de Lleida contra el fallo de la Audiencia Provincial de Huesca que, a su vez, había rechazado la apelación contra la sentencia del juzgado de primera instancia que declaró nulas las ventas de los bienes sijenenses producidas en 1983, 1992 y 1994 y ordenó su retorno al Real Monasterio de Santa María de Sijena¹. Con esta decisión del Tribunal Supremo se confirmó la conservación de los bienes en disputa en el cenobio aragonés, en el que se encontraban desde la ejecución provisional de las sentencias de instancia en 2016 y 2017. Se cerraba así, al menos de momento, un polémico episodio que, fundamentalmente en Aragón y Cataluña, ha mantenido enfrentados a diversos sectores de la opinión pública². El caso del monasterio de Sijena es de mucho interés en relación con algunos aspectos relativos al patrimonio cultural que superan de largo las reclamaciones de carácter nacionalista, o localista, que han presidido su aparición pública. Con la sentencia del Tribunal Supremo, algunos de estos puntos se ven afectados por una interpretación novedosa de la legislación en materia de patrimonio cultural. El objetivo de este artículo es analizar desde la perspectiva del patrimonio y del derecho que le afecta la decisión judicial. Para poder encuadrar suficientemente la cuestión, primero realizaré una somerísima introducción histórica al tema, presentaré después los tres puntos del caso que considero de mayor interés en relación con el patrimonio cultural y pasaré a analizar el modo en que los considera el tribunal, para acabar con unas conclusiones y una reflexión final. En el análisis de la sentencia utilizaré el texto de la propia resolución y de la legislación en ella citada, además de otros preceptos considerados de interés para el caso, y la bibliografía sobre el conflicto patrimonial y sobre los aspectos controvertidos. En el desarrollo analítico, indicaré aquellos puntos que ya han sido advertidos por los artículos publicados sobre el fallo, que son los de Isabel Aldanondo (2021), Luis Anguita (2021), Rosa Miquel (2021), Ascensión Andreu (2022), Antonio Cabanillas (2022) y Jorge Español (2022).

1. La sentencia puede encontrarse en la base de datos de jurisprudencia del Tribunal Supremo. De igual modo el resto de resoluciones judiciales citadas en el artículo. Para las leyes y normas mencionadas, me remito a la base de datos del Boletín Oficial del Estado, con el objetivo de no hacer demasiado prolijo el aparato bibliográfico. Un resumen de la sentencia en: Cabanillas, 2022: 789-800.

2. En relación con la cobertura mediática del conflicto, Sola (2015) añade un matiz interesante: la atención prestada al tema en Aragón puede considerarse equivalente a la prestada en Lérida, pero superior a la prestada por la prensa de ámbito general catalán. Esta conclusión, no obstante, debería replantearse para el periodo posterior al trabajo de Sola, pues las sentencias favorables a las pretensiones del Gobierno de Aragón y las circunstancias que rodearon el traslado de los bienes han podido modificar el comportamiento de los medios en Cataluña. Algunas publicaciones son significativas respecto de un determinado punto de vista: Campo y Pou, 2018; Sabaté, 2022. En este último caso, se califica el acceso al museo de la guardia civil en funciones de policía judicial para la ejecución de la sentencia como "asalto militar". A la guardia civil en dichas funciones se le llama "fuerzas armadas" o "policía paramilitar" (Sabaté, 2022: 109-110). Es interesante el relato sobre el indudable uso político realizado por el Gobierno de Aragón.

2. El patrimonio del Real Monasterio de Santa María de Sijena

El Real Monasterio de Santa María de Sijena fue durante la Edad Media uno de los centros religiosos, políticos y artísticos más importantes de la Corona de Aragón. Con el tiempo, su vigor fue decayendo, cosa que tal vez facilitó que el conjunto fuese fosilizando como un excepcional testimonio histórico. El hecho es que el cenobio traspasó el umbral de la Edad Contemporánea manteniendo su integridad artística y espacial. Las estructuras sociales, económicas y territoriales que habían sostenido el edificio y la comunidad fueron arrasadas por la modernidad, que solo de forma casi milagrosa respetó la subsistencia del monasterio, ya reducido prácticamente a sus muros y espacios colindantes. Privadas de sus antiguas rentas, las monjas introdujeron cambios que incorporaron la práctica de vender obras de arte con el paradójico fin de conservar el conjunto (Bitrián, 2019). De modo que Sijena se convirtió en un lugar frecuentado por anticuarios y entendidos en arte ávidos de negocio o interesados en acrecentar colecciones artísticas públicas y privadas. No se trata aquí de juzgar ese periodo: eran otros tiempos, y de ellos podrían considerarse consecuencias positivas y negativas para el legado histórico. A comienzos del siglo XX, algunos eruditos especialmente interesados por la conservación integral del monasterio, como Ricardo del Arco, promovieron su declaración como Monumento Nacional, que efectivamente tuvo lugar en 1923, fecha a partir de la cual parece ser que no se produjeron ventas autorizadas por las administraciones públicas competentes³. Pero, cuando el monasterio parecía ya “salvado”, la historia le propinó el peor golpe: durante la guerra civil fue atacado por elementos descontrolados contrarios a la sublevación militar de julio de 1936. Precisamente, ese golpe contra la democracia, con la consiguiente desestabilización del orden constitucional, provocó que las autoridades estatales perdieran el control del territorio y de sus competencias, lo que hizo posible la violencia que se desató en el país y los atentados que contra las personas y las cosas se produjeron con gran intensidad aquel desdichado verano de fuego. En relación con la carga memorial que el monasterio posee, no es ocioso recordar, pues, que la responsabilidad de la destrucción parcial del Real Monasterio de Sijena recae tanto en las personas que la ejecutaron materialmente como en quienes provocaron la guerra con el golpe de Estado de julio de 1936.

Aunque se habían producido enajenaciones con anterioridad (Berlabé, 2015 y 2018; Menjón, 2018), fue durante el periodo bélico cuando comenzó la desintegración general del conjunto sijenense, sin que las administraciones competentes llevaran a cabo en las décadas siguientes una actuación

3. Carmen Berlabé (2015: 76-77; 2018: 404-405) da por vendidas en 1925 una serie de obras. Marisancho Menjón (2018: 35-36) matiza las circunstancias de esa venta, y apunta que pudo ser solo parcial. Juan José Nieto (2018), sin embargo, ha dado a conocer documentación que mostraría que obras que se daban por vendidas entre 1925 y 1927 estaban en posesión del monasterio todavía en 1929. Así, pues, las circunstancias del intento de venta son confusas. Hasta el punto de que las citadas autoras divergen también respecto del destino de uno de los objetos vendidos, un cuadro de las Once Mil Vírgenes. Según Berlabé (2015: 77), se conserva en el Museo Nacional de Arte de Cataluña; según Menjón (2018: 36), en el Museo de Zaragoza. La cuestión es trascendente, porque se discute si tras la declaración del monasterio como Monumento Nacional siguieron produciéndose ventas de obras. Cabe destacar que los informes de las reales academias en que se basó dicha declaración hacen expresa mención de la importancia para el conjunto de los bienes artísticos.

decidida para revertir en lo posible los daños causados sobre uno de los más singulares monumentos españoles. La mayor parte de los bienes artísticos consustanciales al conjunto espacial histórico de Sijena salió de él, por tanto, por causa de la guerra. Tras diversas peripecias, las obras recayeron en diversos lugares, entre los que destacan el hoy Museo Nacional de Arte de Cataluña, en Barcelona, y el obispado de Lérida, que se hicieron cargo de su conservación. Algunos de esos bienes fueron vendidos a la Generalitat de Cataluña en 1983 (parte de los conservados en el obispado) y 1992 (parte de los conservados en el MNAC) y al museo barcelonés en 1994⁴. El resto de los bienes del patrimonio sijenense no vendidos, y por tanto de propiedad de la Comunidad de Sijena, algunos sacados del monasterio como consecuencia de la guerra, se encuentran en depósito en diversas instituciones, entre las que destacan los ya citados museos. Se trata de una situación compleja que augura nuevas polémicas y que, sin embargo, podría resolverse positivamente si se abordara, sin perjuicio de los derechos de las partes, mediante un debate sereno sobre el patrimonio cultural y la memoria histórica.

Cuando, en febrero de 1997, a raíz de las gestiones realizadas durante el proceso de constitución de la nueva Diócesis de Barbastro-Monzón (Gracia, 2021; Navarro, 2011), se hizo pública la venta de los bienes del monasterio (Gracia, 2021: 234), a la que previamente no se le había dado publicidad, el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena y la Mancomunidad de Los Monegros suscribieron el “Manifiesto de Villanueva de Sijena”, mediante el que reclamaron a las autoridades supralocales la adopción de las medidas precisas para la recuperación del patrimonio vendido (Biarge, 1997: 21-22). La Diputación General de Aragón trató de ejercer entonces el derecho de retracto, a lo que se opuso la Generalitat de Cataluña con un requerimiento de incompetencia y, tras ser este rechazado, mediante la formulación en 1998 de un conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional, que en 2012 sentenció a favor de la Generalitat al concluir que el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto no corresponde a la administración del lugar en el que se encuentra el bien inmueble de origen, sino a la del territorio en que se hallan los bienes convertidos, de facto, en muebles (Alegre, 2012; Colom, 2012; López Ramón, 2012; Camblor de Echanove, 2018; Andreu, 2021: 233-241). El Tribunal Constitucional, sin embargo, no se pronunció sobre la legalidad de las ventas, al considerar que se trataba de una cuestión que correspondía a la justicia ordinaria. Esta fue la base de la reclamación que emprendieron entonces el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena y la Diputación General. En 2015, el juzgado nº 1 de Huesca declaró nulas las ventas y ordenó la restitución de los bienes al monasterio. La sentencia fue confirmada en noviembre de 2017 por la Audiencia de Huesca, y, finalmente, por el Tribunal Supremo en enero de 2021. Los bienes, en ejecución de la sentencia dictada, fueron trasladados al monasterio en julio de 2016 y diciembre de 2017 (salvo unas pocas obras que se declararon perdidas o no se localizaron) **[Imágenes 1, 2 y 3]**. Sin embargo,

4. Interpretaciones divergentes sobre las ventas se encuentran en: Berlabé, 2015: 73-74 y; Menjón, 2017: 279-284; Menjón, 2018. Desde la perspectiva del derecho: Andreu, 2021.

la confirmación por el Tribunal Supremo de los fallos precedentes no supuso el refrendo de todos los fundamentos jurídicos de las sentencias de instancia, pues el alto tribunal corrigió algunas de las consideraciones más importantes en relación con la indivisibilidad de los bienes culturales. La razón por la que los objetos regresaron a la posesión de la Comunidad de Sijena y retornaron al monasterio es que las ventas no fueron realizadas por dicha comunidad religiosa, que era la única que podía disponer de los bienes en calidad de propietaria, sino por la del monasterio de Valldoreix, cenobio al que las últimas religiosas de Sijena se habían trasladado (Aldanondo, 2021; Anguita, 2021; Miquel, 2021; Andreu, 2022; Cabanillas, 2022; Español, 2022).



IMÁGENES 1 - 2 - 3.

1. Sala del Real Monasterio de Sijena donde se dispusieron los bienes tras la vuelta al cenobio. 24 de febrero de 2018.
2. Sala donde se guardaban las cajas sepulcrales de Sijena en el Museo de Lérida hasta 2017. 18 de octubre de 2018.
3. Detalle del estante de la caja sepulcral de Isabel de Aragón tras el traslado de los bienes a Sijena. 8 de octubre de 2018.

Fuentes: Fotografías del autor.

3. Aspectos del caso de interés para el patrimonio cultural

El conflicto plantea cuestiones muy interesantes en relación con el patrimonio cultural. Cuestiones que tienen que ver exclusivamente con el carácter ontológico y la concepción social de dicho patrimonio y con los instrumentos legales para su protección, y que están muy alejadas del tratamiento nacionalista que acapara, explícita o implícitamente, todas o casi todas las discusiones en Aragón y Cataluña. De ahí la importancia de cuanto defendieran las partes en el plano jurídico y de cuanto dictaminara el Tribunal Supremo. Antes de analizar la resolución, expongo cuáles son, en mi opinión, los puntos de mayor interés cultural que el caso plantea:

1. Integración espacial del patrimonio y delimitación y comprensión de los bienes culturales. Este punto aborda, por un lado, la extensión que tienen o deben tener las protecciones legales de los conjuntos arquitectónicos, y si comprenden únicamente la parte inamovible⁵ o todo aquello que afecte igualmente a la constitución espacial del lugar (es decir, los objetos que pueden ser físicamente trasladados por medios ordinarios). Por otro lado, el debate interpela sobre la naturaleza de los bienes culturales y, particularmente, sobre si dicha naturaleza incluye el espacio, en todo o en parte, y, por tanto, el contexto perceptivo bajo el que el bien artístico aparece. La cuestión se sustancia de un modo práctico, mediante el régimen de autorizaciones a que están sujetas las intervenciones y las operaciones físicas y jurídicas sobre los bienes protegidos.
2. Políticas de memoria en relación con la guerra civil. Se puede debatir aquí la conveniencia y justicia (o, por el contrario, su inconveniencia) de subsanar los daños traumáticamente producidos por la guerra civil, incluso ochenta años después, de modo que se “regrese” en lo posible (sin perjuicio de la conservación de las señales de lo irrecuperable) a la situación más cercana al estado anterior a la contienda.
3. Equilibrio patrimonial entre el medio rural y el urbano. Aquí se considera si es positiva para el interés general la concentración de la riqueza artística históricamente repartida por el territorio en los centros urbanos o si, por el contrario, es mejor fomentar, también en lo posible, el reparto de la riqueza patrimonial asegurando la conservación de los bienes en sus lugares de origen, en este caso por razones de fomento del equilibrio territorial.

5. Utilizo esta palabra por no usar la de “inmueble”, que tiene connotaciones jurídicas que la pueden hacer inconveniente aquí, como veremos, pues hay bienes inmuebles que son movibles. En el lenguaje coloquial, bastaría con el adjetivo “inmueble”.

4. Análisis de la sentencia 1/2021, de 13 de enero, del Tribunal Supremo y de sus posibles consecuencias

Como queda dicho, el motivo que hizo posible la reintegración de los bienes trasladados al bien inmueble para el que fueron creados o del que históricamente formaban parte es de raíz civil, más que patrimonial. La resolución puede tener importantes consecuencias para el patrimonio, de consolidarse jurisprudencialmente. La sentencia trata varios puntos no relacionados con los bienes culturales (sino con aspectos procesales y civiles), y, en cambio, no trata algunos de los anteriormente enumerados. Comenzaremos por los omitidos.

4.1) Memoria histórica, medio rural y equilibrio territorial

En relación con los aspectos referentes a la memoria histórica, la sala es insensible, como lo han sido también en buena medida las partes. Aunque ningún precepto legal se aducía en materia de memoria, es verdad que, a la hora de valorar elementos como el traslado posterior a la guerra de algunos bienes muebles y la situación de hecho creada, la sala (así como el Tribunal Constitucional en 2012) podría perfectamente haber apreciado en la valoración del caso las excepcionales circunstancias que en él concurren⁶. Nos hallamos aquí ante un fruto más de la característica insuficiencia de la sensibilidad del Estado, en general, en relación con la reparación de los daños causados por la guerra de España, consolidados en muchos casos durante la dictadura. Algo similar podríamos decir respecto a la situación del medio rural, aunque, en este caso, el tribunal es algo más sensible al utilizar como elemento orientador, con carácter complementario, el criterio adoptado por la comisión prevista en los acuerdos Estado-Iglesia que reconoce la importancia de conservar el patrimonio en su lugar histórico (fundamento jurídico, en adelante FJ, cuadragésimo cuarto).

4.2) Protección de la integridad espacial del patrimonio cultural

La sentencia afecta directamente a la interpretación de los elementos normativos que, en principio, protegen la integridad espacial del patrimonio cultural, aunque en una dirección que, en general, no refuerza dicha protección. Sin embargo, pueden diferenciarse aspectos que apoyan una interpretación integradora y otros que la debilitan. Comencemos por los primeros.

- **Alcance de la protección de un Monumento Nacional**

La resolución judicial no cuestiona que, tal y como entendieron los tribunales de instancia, los bienes objeto del pleito formasen parte del monasterio de Sijena en el momento de su declaración como Monumento Nacional (FJ decimoctavo) y confirma que tal declaración se extendió al tesoro artístico contenido en el mismo, de modo que los bienes discutidos gozan de protección (FJ vigesimooctavo). Se

⁶ Se trata de un aspecto especialmente importante en relación con la operación de separación que una venta de partes de un Bien de Interés Cultural incluye, como posteriormente se verá.

basa la sentencia, fundamentalmente, en lo dispuesto para el caso concreto de Sijena en la real orden de declaración y en los informes de las reales academias en que se basó. Es decir, no cabe duda de que el Tribunal Supremo considera que el régimen de protección derivado de la catalogación como Monumento Nacional (hoy Bien de Interés Cultural) debe entenderse proyectado, al menos cuando la declaración o el expediente hacen referencia al valor de conjunto, a los bienes que lo integran (FJ vigesimooctavo). Aunque en este caso esa no sea la razón de la ineficacia de los contratos de compraventa, sí que resulta relevante para la determinación de las consecuencias derivadas de dicha ineficacia, esto es, para la restitución de los bienes al monasterio (FJ cuadragésimo cuarto, apartado 19)⁷. Refuerza la consideración integrada de los monumentos nacionales la interpretación sobre el concepto de bien inmueble que debe manejarse al aplicar la Ley de Monumentos Nacionales de 1915, que no es otro que el definido por el artículo 334 del Código Civil, que extiende la naturaleza de dichos bienes a “todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto” y a “las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo”.

Es cierto, sin embargo, que la preferencia dada por la sentencia, en la resolución del caso concreto, a las particularidades del caso de Sijena, frente al menor énfasis en la interpretación general de la ley de 1915 -que se incluye en el bloque de argumentos que, simplemente, “no llegan a desvirtuar la conclusión anterior” (FJ vigesimooctavo, apartado 6)⁸-, sugiere que, en casos en que sea controvertida la naturaleza mueble o inmueble de un bien y esta se sitúe en terreno fronterizo, la extensión al bien de la protección del inmueble puede depender más de la orientación de la declaración concreta que de la interpretación de la ley general. Esto será más importante si se tienen en cuenta, como veremos a continuación, los apuntes realizados por el Tribunal Supremo sobre la irretroactividad de las leyes.

- **Efectos de la actualización de las figuras de protección sobre la materia protegida**

Es este un punto de análisis complejo, en la medida en que la sala nos priva, al considerar que la cuestión no tendría efecto sobre el fallo, de su interpretación completa sobre los efectos que en la delimitación de la protección de un bien surte la homologación de la figura aplicada por la declaración original con una más protectora realizada por una ley posterior. En el caso de Sijena, la Audiencia de Huesca desarrolló una interpretación mediante la que se viene a defender que, cuando una ley actualiza el alcance de una figura de protección respecto a su extensión material y su

7. Isabel Aldanondo (2021) considera que “aun en el hipotético supuesto de que el Tribunal Supremo hubiera dispuesto que los bienes de Sijena se hubieran vendido correctamente, su destino final estaría indisolublemente vinculado al Monasterio”, y se apoya en lo dicho por el alto tribunal en el apartado 19 citado. Desde mi modesta posición, entiendo, sin embargo, que la argumentación del Supremo en este punto se construye sobre la base de la ineficacia de la venta. En otra circunstancia, a la luz de la interpretación de la normativa sobre patrimonio que el tribunal hace, mucho tememos que el razonamiento no se encaminaría a no reconocer al nuevo propietario el derecho a disponer sobre la ubicación de las piezas.

8. Más débil parece la argumentación (apartados 8 y 9) relativa al peso en la cuestión del real decreto de 9 de enero de 1923.

régimen legal, dicha extensión y dicho régimen se modifican en aquellos bienes a los que se aplica la figura. Es decir, la interpretación de la audiencia viene a defender que cuando una ley modifica el nombre o las características de una figura de protección establecida anteriormente, e incluye nuevos elementos en el ámbito protector de esa figura, esos nuevos elementos surten efectos también sobre los bienes que habían sido protegidos con la figura original. Por presentar cuestión tan abstracta de modo más claro, planteemos un ejemplo concreto: consideremos que una ley que define la figura de “Monumento Nacional” no establece la necesidad de un entorno de protección. Y que una ley posterior sustituye dicha figura por la de “Bien de Interés Cultural”, dispone que estos bienes incluyen lo que hay en el espacio interior y un espacio exterior de 100 metros a la redonda y establece que los hasta ahora monumentos nacionales pasen a ser bienes de interés cultural. Según el razonamiento de la audiencia, todos los monumentos nacionales pasarían a ser bienes de interés cultural y, como tales, verían protegido su espacio interior y su espacio exterior en 100 metros a la redonda. Teniendo en cuenta que las leyes suelen incorporar un reforzamiento en el nivel de protección, esta interpretación permite implementar dicho refuerzo sin necesidad de modificar todas las disposiciones originales mediante las que se procedió a la respectiva declaración. Los recurrentes, sin embargo, rechazaban la interpretación de la audiencia invocando el principio de irretroactividad de las normas. El Tribunal Supremo, señalando ese principio, concluye que “lo determinante en la interpretación del alcance y efectos” de la real orden de 1923 que protegió el monasterio “eran las disposiciones legales ya vigentes en dicha fecha” (FJ trigésimo). Aunque, como digo, el tribunal no acaba de desarrollar la cuestión por falta de efecto, a la vista del planteamiento inicial de la misma, cabría pensar que entiende que el principio de irretroactividad de las normas pudiera afectar al alcance y a los efectos actualizados de la declaración, de modo que se abriría la posibilidad de una interpretación diferente a la de la audiencia. El Supremo considera, prima facie, que para determinar la cuestión sería necesario “hacer [...] un estudio exhaustivo de las disposiciones transitorias de las distintas normas”. Una interpretación contraria a la de la audiencia que se situase en la línea de lo defendido por los recurrentes podría conducir a una falta de actualización del alcance y de los efectos de las declaraciones originalmente realizadas. A mi modo de ver, y contra lo defendido por los recurrentes, resulta obvio que dicha actualización no deriva de la aplicación retroactiva de las leyes, puesto que el alcance añadido no se proyecta sobre el tiempo anterior a la nueva norma, sino que surte efecto solo a partir de su entrada en vigor. De entenderse este punto tal y como lo hacen los recurrentes, se presentaría el riesgo de que muchos de los bienes principales del patrimonio histórico español, que fueron los primeros en ser protegidos, lo estarían menos, paradójicamente, que los que lo han sido a la luz de legislaciones más avanzadas (salvo que se hubiera actualizado la declaración originaria concreta). En unión de lo tratado en el apartado anterior, este razonamiento podría conllevar que los monumentos protegidos antes de la entrada en vigor del Código Civil a los que no se hubiera actualizado la declaración originaria no se vieran afectados por la definición de

bien inmueble contenida en el artículo 334 de dicha ley. El hecho de que el tribunal considere aquí el principio de irretroactividad de las normas invita a considerar los escenarios posibles.

- **Venta de bienes de interés cultural que forman parte de un bien inmueble. Indivisibilidad de los bienes inmuebles. Alcance de la obligación de notificación o autorización.**

En lo que respecta a una de las amenazas principales al mantenimiento de la integridad de los conjuntos culturales, la posibilidad de vender bienes de interés cultural o partes de ellos sin autorización o notificación, la argumentación de la sala civil del Supremo contiene algunos elementos favorables a los instrumentos para procurar la conservación, pero en general, va en dirección opuesta a la de garantizar en lo posible el mantenimiento de la integridad de los conjuntos históricos y artísticos originales. Los elementos favorables se refieren a la legitimidad para instar la nulidad de las ventas, por una parte, y a la relación entre autorizaciones eclesiásticas y civiles, por otra. La sentencia reconoce la legitimidad de las administraciones públicas para instar la nulidad de ventas en las que no son parte cuando afectan al patrimonio cultural por el que deben velar, incluso si este ha salido de su territorio (FFJJ vigesimotercero y vigesimocuarto) y para instar la restitución posesoria de tales bienes (FJ vigesimosexto), y ello ofrece a las administraciones, sin duda, herramientas para actuar ante casos en los que se hayan producido ventas de bienes artísticos con contravención de los principios del derecho. Además, el tribunal refrenda a la audiencia al considerar que las autorizaciones eclesiásticas no suplen a las civiles (FJ trigésimo quinto)⁹. Sin embargo, el resto de las interpretaciones sobre las normas que regían y rigen en la venta de bienes de interés cultural o de partes de ellos va en la dirección opuesta, como decíamos, a la de proteger a los conjuntos históricos de la desmembración a partir de enajenaciones. Veamos seguidamente por qué.

Consideró la Audiencia de Huesca, en apoyo de las tesis del juzgado de primera instancia, que en las ventas producidas hasta la entrada en vigor de la ley de 1985 regía lo dispuesto en los artículos 8 del real decreto de 9 de enero de 1923, 33 del real decreto-ley de 9 de agosto de 1926 y 21 del reglamento de 16 de abril de 1936, que establecían la nulidad de las ventas realizadas sin las formalidades obligadas por las respectivas leyes (los dos primeros) y la prohibición de desmontar los monumentos protegidos sin la autorización del Estado (el último). Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que los artículos de las normas de 1923, 1926 y 1931 no son de aplicación por haber sido implícitamente derogados por la ley de 1933 del Tesoro Artístico Nacional, aunque esta establecía expresamente en su artículo adicional 3º que quedaban “subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico, nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley”. Ocurre que el tribunal entiende que los

9. Isabel Aldanondo (2021), sin embargo, discrepa del Supremo cuando este da por cumplidos todos los requisitos impuestos en el orden canónico. Según Aldanondo, existen serias dudas de que esto deba considerarse así, lo que tendría consecuencias en el orden civil. También se refiere a ello en: Aldanondo, 2017. En general, Nicolás Zambrana-Tévar (2020) analiza las implicaciones del solapamiento de las reglas civiles y canónicas en el conflicto del patrimonio de la franja oriental de Aragón.

trámites impuestos por las normas de 1923, 1926 y 1931 se oponen a la ley de 1933 porque esta dispone en su artículo 31 que se “facilitará” la enajenación de monumentos cuando sea “en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales”, y, en su artículo 41, que las instituciones públicas y la Iglesia podrán venderse bienes entre sí “dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico” y que “por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales”. La interpretación realizada por el Tribunal Supremo es que tales principios orientadores se oponen a la existencia de trámites y formalidades como los establecidos por el real decreto de 1923 o el real decreto-ley de 1926 (FJ trigésimo sexto). En mi modesta opinión, que atrevidamente expondré, aunque esto fuera así (y posteriormente volveré sobre ello), lo que es indudable es que la ley de 1933 establece la obligación de que en las ventas de bienes culturales muebles se dé cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico (es decir, al Estado) y, en cuanto a las ventas de bienes culturales inmuebles, la ley se remite al reglamento, que fue aprobado en 1936 y dispuso la obligatoria comunicación de las enajenaciones a la Dirección General de Bellas Artes, es decir, también al Estado. Ello es plenamente lógico, además de por razones relativas al control administrativo del tesoro artístico, porque el Estado se reservaba el ejercicio del derecho de tanteo (artículo 32 para bienes inmuebles), para lo que se requiere notificación de la venta.¹⁰ Es decir: que se fomente el acrecentamiento de los museos, se simplifiquen formalidades y se faciliten enajenaciones no significa que estas tengan que estar libres de todo trámite¹¹, algo que prueba el hecho de que la propia ley obligue a la notificación y reserve para el Estado el derecho de tanteo (artículos 32, 41, 43 y 52)¹². El mantenimiento de la necesidad de notificar la venta a la administración central en modo alguno es incompatible con el fomento del acrecentamiento del patrimonio, la facilitación de las enajenaciones o la simplificación de los trámites. Más bien parece que con esto último se esté pensando en evitar complejas regulaciones, estas sí simplificables sin perjuicio del espíritu de conservación patrimonial que impera en la ley, como las introducidas por el real decreto de 2 de julio de 1930 (subasta pública, tasación por peritos...), que el tribunal no cita, pese a ser importante para comprender el contexto histórico en que se promulgó la ley de 1933¹³. Siendo indudable que la ley y

10. Que se trata de un derecho de tanteo que compete al Estado en cuanto administración central lo prueba que el artículo 32 disponga que se puede ceder a las administraciones territoriales. En esa dirección se orienta el decreto de 27 de enero de 1956 por el que se modifican los artículos 10 y 11 del de 12 de junio de 1953 sobre comercio y exportación de antigüedades y objetos de arte, que se refiere al derecho de tanteo como instrumento para acrecentar los fondos de los “museos nacionales”.

11. Por poner un ejemplo, el real decreto de 1923 sobre venta de obras artísticas por parte de instituciones religiosas imponía la necesidad de autorización previa del Ministerio de Gracia y Justicia para las enajenaciones, y a la vez incluía un mandato al Gobierno por el cual “fomentará la creación de Museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada Diócesis”.

12. El derecho de tanteo en el caso de los bienes inmuebles está contenido en el artículo 32. En el caso de los bienes muebles, es seguro que se concede al Estado en el caso de las exportaciones. La situación del texto relativo al tanteo en el caso del artículo 41 podría hacer dudar sobre el alcance de su aplicación en el resto de circunstancias. En todo caso, el reglamento de 1936 incluye el derecho de tanteo para todas las ventas en su artículo 71.

13. Aunque podía entenderse afectado por la ley de 1931, el decreto es ilustrativo de la complejidad con que podía regularse la venta de bienes culturales. También dicha ley impone un procedimiento más complejo que la simple autorización.

su reglamento imponen la necesidad de notificación, cosa que el Supremo no niega, debe verse qué consecuencias prevé la ley para los casos en que se incumpla el precepto.

La ley de 1933 no establece explícitamente los efectos de la contravención de la notificación, pero, al no haber incluido el derecho de retracto, es lógico deducir que confió en la suficiencia de los mecanismos dispuestos por la ley general. El Código Civil, en su artículo 1275, establece que “los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno” y que “es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”. Por tanto, no es ilógico considerar que es la nulidad la consecuencia de vender un bien cultural a espaldas de la administración que posee el derecho de tanteo. Y, de hecho, es el único mecanismo para forzar el cumplimiento de los preceptos legales o para corregir los efectos de su incumplimiento (si no se considera la posibilidad del retracto). Es la misma consecuencia que las disposiciones anteriores (no derogadas en lo no opuesto a la ley) establecían para la infracción de las formalidades exigidas.

Hubiese podido entenderse de modo diferente, por ejemplo, si la ley hubiese incluido un derecho de retracto (como hizo la de 1985, y así lo razona precisamente el alto tribunal para las ventas de 1992 y 1994), pero es que en este caso no lo hizo, con lo cual no solo parece claro que nada en la ley de 1933 se opone a que la consecuencia de contravenirlos sea la nulidad, sino que, al no establecer otro mecanismo de corrección, y dado que no es posible pensar que obligase a un trámite sin garantizar el modo de asegurar su eficacia, cabe concluir que la nulidad es la consecuencia deseada por el legislador de 1933 para la contravención de sus disposiciones.

El Supremo hace trampa (en mi modesta y ya he dicho que atrevida opinión) al interpretar los efectos de la voluntad del legislador de 1933 incorporando al razonamiento el decreto de 1969 que, modificando otro de 1953, introdujo el derecho de retracto, como si la existencia de ese derecho a partir de 1969 pudiese considerarse en el análisis de los efectos pretendidos por una ley 36 años anterior y viniese a probar la voluntad del legislador de 1933 de no contar con otros elementos de rectificación de ventas irregulares¹⁴. Como hemos visto, el legislador de 1933 no incluyó el derecho de retracto, y la única posibilidad plausible es que no lo hiciera porque entendía que ya existían medios suficientes para revertir ventas no notificadas al Estado, las previstas en la ley civil general, que estaban en armonía con la tradición de las normas de 1923, 1926 y 1931, que permitían declarar la nulidad de las enajenaciones en caso de contravención del régimen de protección. El decreto de 1969 pudo desarrollar o complementar los efectos de la ley de 1933, pero, dado su inferior rango, no pudo modificarla. Añadió el derecho de retracto como un mecanismo administrativo, pero sin modificar la vía judicial que, según lo que hemos visto, regía antes de él. Una vía judicial con cuya existencia ese derecho es absolutamente compatible.

Hemos tratado hasta aquí de las enajenaciones entendiéndolas como mero negocio jurídico, con

14. También Rosa Miquel (2021) expone el argumento como si la ley de 1933 hubiese incluido un derecho de retracto.

abstracción de sus consecuencias físicas cuando tales ventas lo son de partes de un bien cultural protegido. Es así como las trata el Tribunal Supremo (FJ trigésimo-sexto), en una interpretación de nuevo insensible no solo a los principios que defienden la integridad de los bienes culturales, sino también al espíritu protector y conservador de las leyes de 1926, 1933 y 1985. Una lectura respetuosa de los valores del patrimonio consagrados por las leyes e integradora de sus partes debería, en mi opinión, y a la luz de preceptos de esas leyes, considerar la división de la propiedad de un bien cultural como una operación de alteración de dicho bien, en la medida que la separación jurídica de la propiedad conlleva, de facto, la separación física del conjunto.

En efecto, si se considera que la ley de 1933 posee un espíritu conservador que se manifiesta en la obligación relativa a los monumentos, por ejemplo, de procurar “por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones”, resulta sorprendente que pueda sostenerse que para la ley es lo mismo la venta de un objeto aislado que uno que intrínsecamente forma parte de un Bien de Interés Cultural, de modo que pasó a permitir la desmembración mueble de los monumentos nacionales (algo incompatible con su conservación) a través de la venta sin necesidad de autorización, ni que fuera a organismos públicos, de los bienes artísticos que constituyen partes integrantes de los mismos¹⁵. Una cosa es fomentar la venta de bienes culturales y una muy diferente es fomentar la venta por separado de partes de esos bienes, causando la destrucción de la unidad histórica y artística de los mismos protegida legalmente. Es evidente de la lectura completa de la ley que cuando apuesta por fomentar la venta de bienes no está bendiciendo, en el caso de un monumento histórico-artístico, la venta de un tejado por un lado, de una puerta por otro, o, por separado, de un muro, de una verja, de una cornisa o de una estatua, porque eso va radicalmente en contra de la apuesta por la “congelación” del bien, que es la opción conservadora elegida por la ley, en el contexto de la Carta de Atenas de 1931, que dispone, por ejemplo, en relación con la escultura monumental, “que el desplazamiento de las obras del marco en el cual fueron creadas debe considerarse inoportuna” y por ello “recomienda a título de precaución la conservación de las piezas originales cuando todavía existen, y la ejecución de las copias cuando éstas faltan”. La apuesta por la “congelación” del bien se aprecia también en otros puntos de la carta, como cuando llama a “respetar la obra histórica y artística del pasado sin proscribir el estilo de ninguna época” y a “mantener, cuando sea posible, la ocupación de los monumentos asegurando así su continuación vital, con tal de que el destino moderno respete el carácter histórico y artístico de la obra”¹⁶.

En los casos en que la venta de una parte de un bien cultural suponga su separación del bien del que

15. En este sentido interpreta también Isabel Aldanondo (2021) el espíritu general de la ley de 1933, incompatible con la lectura del Supremo.

16. La carta puede consultarse, por ejemplo, en la página web de la UNESCO: https://en.unesco.org/sites/default/files/quatemala_carta_de_atenas_1931_spa_orof.pdf [última consulta: 1 de junio de 2023].

forma parte, la venta debe entenderse (para que tenga eficacia el régimen protector del patrimonio establecido por la ley) como una intervención que integra dicha separación, es decir, como un acto de modificación del bien cuyas partes se desgajan jurídicamente¹⁷. Y, por tanto, debe proyectarse sobre la venta no solo la regulación de las enajenaciones de bienes aisladamente comprendidos, sino también el régimen previsto para la protección de la integridad de los bienes. Veamos en qué consistía esa protección.

El artículo 11 del real decreto-ley de 1926 preveía que los monumentos debían ser “conservados para la Nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios [...]; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., etcétera, previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes”. Una venta que implique la alteración del todo o las partes de un monumento histórico debe entenderse como una venta hecha contra lo dictado por el real decreto-ley, y, en consecuencia, nula (artículo 33¹⁸ y artículos correspondientes del código civil). El artículo 23 de la ley de 1933 dispone que “los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona”. Como se advierte, la ley de 1933, que mantuvo las regulaciones previas en lo que no se opusieran a ella, no cambia ni la necesidad de contar con autorización de la autoridad estatal competente en materia de patrimonio ni las consecuencias de no contar con ella en el caso de alterar un monumento histórico-artístico. La venta que desgaja jurídicamente una parte de un bien inmueble conlleva la separación física de ese bien¹⁹. Por tanto, en mi opinión, y contra lo sentenciado en este caso por el Supremo, a la vista de la ley debería incluirse entre las operaciones de alteración de un bien inmueble y requeriría, por tanto, de autorización. No hacerlo abre una vía para la infracción de hecho del régimen de protección que lo haría ineficaz en parte²⁰.

17. En el caso particular de Sijena, afectado por la guerra, la venta debe entenderse como la operación que consolida y hace irreversible una intervención fáctica que, por circunstancias del conflicto o de la ruina sucesiva, no recibió autorización y que, en consecuencia, debía recibirla en el momento de la venta.

18. El Tribunal Supremo, en una nueva interpretación desfavorable para la integridad del patrimonio, considera que dicho artículo, pese a su tenor literal, debe entenderse solo en relación con las exportaciones (FJ trigésimo sexto, apartado 5). Aún siendo así, la nulidad derivaría de las previsiones del código civil en lo relativo al incumplimiento de las leyes.

19. Aunque en abstracto podría considerarse una venta que no modificase la localización del bien, es evidente que en la práctica una enajenación de este tipo implica la división física del conjunto. Es así en el caso de las ventas objeto de la sentencia. Si se entendiese que la venta, por mucho que implique el desmontaje y traslado, es diferente del desmontaje y traslado, por lo menos esto último sí debería contar con autorización, sin perjuicio de la notificación que para la venta exige la ley, como se ha visto. En el caso del monasterio de Sijena, debido a las particularísimas circunstancias (pues los bienes fueron extraídos en un contexto extremo con la previsión de ser restituidos cuando las condiciones lo permitiesen), en algún momento se hacía necesaria la correspondiente autorización.

20. El tribunal esquiva el detalle de la cuestión en el fundamento jurídico cuadragésimo, al considerar que un mayor desarrollo no tendría consecuencias sobre el fallo. En otro orden de cosas, como ha destacado Luis Anguita (2021: 216-217), también podía ser interpretada en un sentido más favorable al mantenimiento de la integridad espacial del patrimonio la Ley de 22 de diciembre de 1955 que estableció la necesidad de que el cambio de uso de los bienes inmuebles fuera autorizado por la administración del Estado. Aunque el Tribunal Supremo no lo considera así, una interpretación mínimamente protectora permitiría concluir que la venta de parte de un bien inmueble, en la medida en que, a los efectos de la ley, implica un uso del mismo, debería verse afectada por sus preceptos.

Es un razonamiento análogo al utilizado hasta ahora por el Tribunal Supremo, precisamente, para oponerse a ventas que amenazan la integridad de un bien cultural y defender su indivisibilidad. En efecto, el alto tribunal había considerado que no es posible el cambio de propiedad de solo una parte de un Bien de Interés Cultural, porque, aunque la ley no lo prohíbe explícitamente, de la legislación en materia de protección del patrimonio histórico se colige que el bien es indivisible. Así, en la sentencia 297/2009, de 30 de abril, el Tribunal Supremo declara que “el ordenamiento jurídico parte, en principio, del carácter indivisible de los Bienes de Interés Cultural dada su integración en un conjunto administrativamente calificado y protegido como tal, siendo así que cualquier obra de división material afectaría indudablemente de modo negativo al conjunto”, y que por ello ninguna decisión suya “podría autorizar una división material de la cosa en tanto que las obras necesarias para ello no podrían quedar amparadas e impuestas por dicha decisión, sino que dependerían de una eventual autorización administrativa posterior que, en caso de ser negativa, vendría a suponer la inejecutabilidad de lo resuelto en el orden civil con carácter firme”. Es decir, aunque lo que está expresamente prohibido (sin autorización) es la alteración material, y no la jurídica, el Tribunal entiende que en un caso como este la división jurídica comporta consecuencias materiales, cuya autorización no compete al orden civil, sino a la administración. Se trata del mismo caso que el de las ventas de Sijena, con dos salvedades: la primera, que la división aquí es de bienes inmuebles por destinación, lo cual no los hace menos inmuebles y no hace al conjunto menos merecedor de la indivisibilidad dispuesta por la ley. La segunda salvedad es que las alteraciones que comportaron la separación del Bien de Interés Cultural de Sijena se habían realizado antes, sin autorización. Pero, el incumplimiento de la ley en su momento no es óbice para que cualquier consolidación de derecho de la situación de hecho requiera la autorización exigida por las leyes. De otro modo, ejecutar una alteración en un Bien de Interés cultural sería tan sencillo como proceder por la vía de los hechos consumados obviando el trámite del necesario permiso. El tribunal considera “estéril” apelar a esta sentencia en defensa de la indisponibilidad de los bienes culturales al tratar de la condición de *res extra commercium* que apreció la audiencia (FJ trigésimo sexto, apartado 8), pero nada dice sobre ella en relación con la indivisibilidad del monasterio de Sijena, que la sentencia viene a negar como principio.

En mi opinión, la interpretación más correcta, y la más coherente con el espíritu protector que anima indudablemente la ley de 1933²¹, es que hasta la aprobación de la ley de 1985 existió, al

21. Tampoco comparte toda la argumentación del Tribunal Supremo en relación con la normativa del patrimonio histórico Luis A. Anguita Villanueva, que considera el razonamiento de la sentencia, en resumen, “correcto pero no suficiente” (Anguita, 2021: 220). Jorge Español, abogado del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena en el proceso, ha sido muy duro con la sentencia, alertando de las consecuencias negativas que puede tener para el patrimonio. Según Español (2022: 252-253), la sentencia “convierte a estos ricos inmuebles en simples bienes muebles que uno se los podrá vender como el que se vende los muebles de su casa”, de modo que “todos los monumentos nacionales corren serio peligro de ser expoliados por su propio dueño o por museos nacionales o extranjeros, que le asesorarán muy bien para que les venda su tesoro artístico, condenando así a todos estos monumentos a su más absoluta ruina”. Isabel Aldanondo (2021) muestra también su preocupación y considera que “la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de nuestro comentario hace un flaco servicio a la protección de nuestro Patrimonio Histórico”. Además, recuerda que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha mostrado también su preocupación por el fallo del Supremo. María Ascensión Andreu (2022), que lo califica como “controvertido” (2022: 1), no se muestra convencida por la argumentación del Supremo. Al contrario:

menos, la obligación de notificar a la administración del Estado la venta de bienes culturales, y que la consecuencia de no cumplir esa obligación es la nulidad de la venta, consecuencia elemental para garantizar la aplicación efectiva de un sistema que cuenta con derecho de tanteo pero no de retracto, es decir, el establecido por la ley de 1933. Y que toda venta que conllevara la separación física de partes del bien debía recibir la autorización administrativa. A partir de la ley de 1985, esto último no cambió, pero, puesto que dicha ley sí que incluyó el derecho de retracto en una norma con rango de ley y sí que derogó totalmente el real decreto-ley de 1926 y la ley de 1931, podría sostenerse que es el derecho de retracto el mecanismo que se establece para la reversión de ventas irregulares de bienes “aislados”, y no la nulidad. Aunque también es posible interpretar, y, en mi opinión, preferible y más adecuado con el espíritu y la letra de la ley de 1985 (artículos 14, 18, 19, 36 y 39, entre otros), que la infracción de la ley se puede también combatir a través de la nulidad, pues al derecho de retracto solo tienen acceso las administraciones, y la ley, en cambio, introduce claramente un enfoque social que hace corresponsable del patrimonio a la ciudadanía, por ejemplo estableciendo la acción pública. Una interpretación diferente dificulta la protección de la integridad de los conjuntos espaciales históricos²².

- **Carácter de los bienes de interés cultural como *res extra commercium* e imprescriptibilidad**

La Audiencia de Huesca había sentenciado que, sin el cumplimiento de los requisitos que las leyes imponen, los bienes de interés cultural son *res extra commercium*, es decir, bienes que están fuera del comercio de los seres humanos²³. El Tribunal Supremo no entiende que sea así y considera, como se ha visto, que “las compraventas aquí debatidas no estaban sujetas a un régimen de autorización administrativa” (FJ trigésimo séptimo). El Supremo deja abierta la cuestión relativa a la imprescriptibilidad de los bienes de interés cultural cuando la venta se hubiese producido antes de la ley de 1985 y fuese de bienes inmuebles por destino que, de facto y a determinados efectos, hubieran devenido bienes muebles (FJ cuadragésimo segundo).

afirma que “resulta controvertida la derogación tácita que la sentencia realiza sobre las normas anteriores a la Ley de 13 de mayo de 1933” (Andreu, 2022: 14) y considera que “no se entiende” (Andreu, 2022: 17) la vinculación entre el fomento de las enajenaciones de bienes muebles y el mantenimiento de elementos restrictivos. También considera que “la contradicción de la sentencia se agudiza” al tener en cuenta que no se trataba de una venta de bienes muebles, sino de bienes inmuebles. En su opinión, la interpretación del Supremo en este punto “encierra el peligro de pervertir lo que en realidad la ley quiere proteger, es decir, si separo los elementos muebles que en realidad son considerados como inmuebles tras la declaración como Monumento del Monasterio, contraviene claramente la doctrina y la jurisprudencia que entiende que los inmuebles así incorporados no pueden ser objeto de negocio jurídico de clase alguna de forma separada” (Andreu, 2022: 18). Rosa Miquel (2021), sin embargo, considera que los temores expuestos “son en parte infundados si se tiene en cuenta que las enajenaciones permitidas de BIC que sean bienes muebles, de acuerdo con la LPHE, deben tener por objeto a administraciones públicas y no a particulares, y que además cabe esperar que, de tratarse de bienes eclesiásticos, las administraciones públicas procuren que sean expuestos en sus lugares de origen, trasladándolos a museos solamente cuando ello sea necesario para su mejor custodia y conservación”. El carácter infundado de los temores parece basarse, para Miquel, en la confianza en las administraciones públicas y en la ausencia de conflictos competenciales entre ellas.

22. Isabel Aldanondo (2021) defiende muy acertadamente, a mi juicio, que tanto la legislación como la jurisprudencia protegen la indivisibilidad de los bienes de interés cultural, algo que es compatible con la venta de los bienes, pero no con la de partes de los bienes.

23. Aunque parece aspecto menos controvertido, también en esto hay división entre los expertos. Mientras Luis Anguita (2021: 217-218) y Rosa Miquel (2021) apoyan la decisión del Supremo, Isabel Aldanondo (2021) coincide con la argumentación de la Audiencia de Huesca.

5. Conclusión, propuesta de medidas urgentes para evitar las consecuencias contra la integridad de los bienes culturales y una aportación personal a modo de reflexión final

En conclusión, la interpretación del Tribunal Supremo, al margen del resultado de la sentencia para el caso concreto de Sijena, enmienda la posición mantenida hasta ahora por los tribunales (incluido el propio Supremo) y, con ello, debilita la protección dispensada por las leyes a los bienes de interés cultural que integran en su espacio bienes muebles e inmuebles, pues la venta de partes del bien sería posible, en la práctica²⁴, sin autorización ni notificación, y la administración territorial competente en la tutela del bien inmueble no podría ejercer el derecho de retracto si sus bienes muebles salieran de su comunidad autónoma²⁵. Únicamente podría intervenir el Estado, un Estado cuyas resoluciones contra la expoliación pueden contarse con los dedos de una mano. Dado que se cuestiona la indivisibilidad de los bienes de interés cultural, si se produce una separación de hecho de las partes de un bien sin la autorización requerida, la consolidación jurídica de esa separación podría hacerse simplemente a través de la venta de las partes separadas, sin que fuese óbice la falta de autorización previa²⁶.

Desde una perspectiva defensora de la integridad de los bienes culturales, es urgente, en mi opinión, que, a la luz de esta sentencia, las leyes de patrimonio (tanto la estatal como las autonómicas) declaren explícitamente como principio general la indivisibilidad de los bienes de interés cultural y refuercen las disposiciones destinadas a imposibilitar su desmantelamiento mediante la obligación de contar con autorización para cualquier venta parcial de un bien. También se debería establecer explícitamente la nulidad como consecuencia de ventas que no cumplan con todas las formalidades exigidas. Y sería conveniente que explícitamente se subrayase la actualización automática de la protección de los bienes cuando cambian las figuras de protección, siempre y cuando las nuevas aporten mayores garantías. También resultaría útil que se incluyese como criterio orientador para la consideración mueble o inmueble que, cuando cupiere duda, esta deba ser resuelta en el sentido más favorable a la conservación de la integridad del patrimonio cultural. Se trata de aspectos que, con una interpretación concordante con su espíritu, las leyes ya recogen. Pero, sin perjuicio de la defensa de esta lectura en los tribunales, la sentencia del Tribunal Supremo en sentido contrario aconseja abordar cambios.²⁷

24. Bastaría con desgajar físicamente las partes del bien, como realizaron las religiosas de Sijena, para que a esa separación física no se le exigiera autorización. Eso es, al menos, lo que el Supremo ha venido a decidir para ese caso.

25. Ya la sentencia del Tribunal Constitucional referida al derecho de retracto se basaba en una argumentación poco sensible a la conservación de la integridad espacial histórica del patrimonio cultural, como ha sido señalado (López, 2012).

26. Al menos, en lo que se refiere a las consecuencias sobre el patrimonio protegido.

27. Quizás haya pesado en la interpretación una sensibilidad favorable a un determinado *statu quo*. En esa dirección cabe

He intentado realizar en este artículo un análisis objetivo de la sentencia y de sus consecuencias, y, cuando he introducido elementos valorativos sobre estas últimas, lo he hecho tomando como referencia un objetivo, el de la integridad de los bienes del patrimonio cultural, que me parece ampliamente compartido y consagrado por las leyes, pero que no tiene por qué ser defendido por todos o no de la misma forma. Sin embargo, sí creo que existen elementos racionales para su defensa y, a modo de pequeña reflexión final, me gustaría introducir una nota personal para exponer mi posición al respecto de los aspectos patrimoniales citados inicialmente a propósito del caso de Sijena:

1. Las políticas de protección del patrimonio cultural deben tender, en la medida de lo posible, a la conservación no solo de objetos aislados, sino de las relaciones entre dichos objetos, de entre las cuales son especialmente importantes las de carácter espacial, por cuanto afectan directamente a la percepción y comprensión sensorial e intelectual de los bienes. De este modo, definiendo una naturaleza extensa del objeto artístico, que trasciende sus límites materiales y afecta a lo que podríamos llamar sus coordenadas históricas de manifestación. Es una tesis que niega la concepción del bien cultural como objeto histórico o artístico sustancialmente autónomo, que es la que de algún modo se sostiene en la “cultura museística” de la modernidad. Esta postura tiene antecedentes claros en documentos ya clásicos de la salvaguardia del patrimonio cultural, como la Carta de Venecia (Terreros, 2014: 64).

Es cierto que el museo es una institución necesaria que dota a la obra de un nuevo contexto (que también puede ser interesante), pero no protege aquella fracción de autenticidad del bien que radica en su posición en las coordenadas históricas que le son propias. También es verdad que la concentración de los bienes en el museo ofrece ventajas de tipo práctico a las que posteriormente haré mención. Pero, desde mi punto de vista, la conservación de los bienes en su lugar original, cuando es posible en buenas condiciones, procura una relación simbiótica entre el objeto y el espacio, de modo que es entonces cuando tanto uno como el otro alcanzan su más brillante expresión artística e histórica.

2. En relación con la memoria relacionada con la guerra civil, sostengo que las políticas públicas deben ir dirigidas, además de al desvelamiento de la verdad, a la reparación del daño causado. Por eso, la falta de compromiso de las administraciones con aquellos lugares que padecieron las consecuencias de la violencia atenta, en mi opinión, contra el principio de justicia que debe orientar toda actuación pública. Centrándonos ahora en la vertiente patrimonial de la cuestión, más de ochenta años después, el abandono y el desentendimiento han sido las notas durante mucho tiempo predominantes no solo

interpretar la de otro modo poco comprensible decisión de la sala segunda del Tribunal Supremo en su sentencia 189/2003 de 12 de febrero de 2003 de mantener en el museo Naval, en Madrid, una carta de navegación robada de la Biblioteca Diocesana de Zamora (Miquel, 2021).

en Sijena, sino también en muchos otros lugares que vieron cómo los testimonios de su historia local fueron destruidos, sustraídos o trasladados sin autorización. En relación con este último caso, lo que en aquella época obedeció muchas veces a la encomiable tarea de salvamento que modestamente pudo ser emprendida por los poderes públicos, se tornó en ignominia con la perpetuación de una situación que las administraciones deberían haber revertido. La reparación en lo posible del daño causado en materia de patrimonio cultural no pasa siempre por retornar el bien al estado exacto en que se hallaba, pero creo que sí debería pasar por devolverle el máximo grado de integridad posible, sin demérito de su autenticidad, y por disponer medidas compensatorias que, sin borrar un episodio de la historia que debe ser recordado, sí resarzan las pérdidas. Es, a mi modo de ver, la forma de reparar el daño causado por el golpe militar (en todos los casos) y por los responsables particulares de los respectivos ataques. Resignarse a no reintegrar lo que se desintegró como consecuencia (entre otras cosas) de la sublevación contra la democracia supone perpetuar los efectos de ese levantamiento criminal. No debe asustar a la memoria democrática el hecho de que en este caso de “topoclastia” (que tiene un fundamento antropológico que no se puede obviar) los responsables particulares del ataque al monasterio fueran personas que resistían frente al golpe. La memoria ha de ser el acercamiento a la verdad, cuya complejidad siempre está amenazada por las simplificaciones. En relación con la memoria, considero que es igualmente importante que no se olvide y que se reconozca el esfuerzo de las personas e instituciones que hicieron lo posible, en ocasiones más acertadamente, y en ocasiones con menos acierto, por proteger el patrimonio en épocas convulsas. En el caso concreto de Sijena, creo que se debe reconocer el esfuerzo conservador realizado por la Generalitat de Cataluña, el Museo de Lérida y el Museo Nacional de Arte de Cataluña (pese a algunos tristes casos de pérdida de piezas en este último), y, por tanto, creo que Sijena debe incorporar de algún modo no solo la memoria de esa custodia sino también el recuerdo de la estrecha relación que el monasterio y sus bienes han mantenido con la Diócesis de Lérida. Sería hermoso que las instituciones implicadas en este conflicto pudieran reconocerse mutuamente su interés por Sijena y pudieran colaborar de algún modo. Creo, a la vez, que también debería recordarse la injustificable dejación del Estado, que llevó a cabo en el monasterio una serie de intervenciones absolutamente insuficientes. Dejación extensible asimismo a las instituciones aragonesas y al obispado de Lérida hasta el año 1999, pues hasta entonces la Diputación General no llevó a cabo una decidida política de intervención en el cenobio (dentro de lo “decididas” que suelen ser las políticas de conservación y recuperación del patrimonio cultural). En este sentido, por cierto, me parece muy significativo que los impulsos definitivos para la recuperación del monasterio de Sijena y para la constitución

efectiva del actual Museo de Lérida no se iniciasen seriamente hasta 1999, con la firma el 13 de abril del convenio para la restauración de Sijena y con el acuerdo de 18 de mayo de constitución del consorcio museístico leridano. Es decir, solo tras estallar la encendida polémica entre las instituciones aragonesas y catalanas sobre el patrimonio del territorio histórico de la Diócesis de Lérida. Por lo menos, el conflicto proporcionó a las respectivas administraciones el enemigo político que les sirvió de acicate para tomar en serio esas imprescindibles tareas.

3. En relación, por último, con la cuestión relativa al equilibrio territorial, mi posición es que no se puede continuar con el intenso proceso que ha despojado al medio rural de su patrimonio histórico para su concentración en las ciudades. En los últimos tiempos estamos observando una creciente sensibilidad hacia el grave problema de la despoblación, que pone en jaque no solamente el futuro de muchos lugares sino, en general, la vertebración del conjunto del territorio. En el marco de esta sensibilidad, que en muchos casos suele ser solo retórica, se debería plantear una estrategia de redistribución de la riqueza cultural generada a lo largo y ancho del territorio, en la medida de lo posible. Es momento, creo, de revisar unas políticas relativas a los centros museísticos hasta ahora presididas por el centralismo y la acumulación. No pretendo, ni mucho menos, impugnar la institución museística. Soy consciente de las ventajas que presenta en relación con la conservación y la difusión del patrimonio cultural, o en lo relativo a la seguridad o la accesibilidad. Lo que digo es que se deben ponderar todos los valores e intereses en juego, pero valorando la restitución de las obras a sus lugares de origen cuando se cumplan determinados requisitos, como la existencia de espacios en las condiciones adecuadas de conservación y seguridad, el aseguramiento de la accesibilidad, o la existencia de una voluntad institucional y popular de custodia del bien. Tal vez esto implique un mayor esfuerzo inversor, pero es que es eso justamente lo que requiere la situación crítica del medio rural.

Que no son estos principios los que han impulsado principalmente a la Diputación General de Aragón lo muestra el hecho de que no haya iniciado ya las gestiones para trasladar a Sijena en cuanto sea posible los bienes del monasterio que se encuentran en el archivo provincial de Huesca y en otros archivos y en los museos de Zaragoza y Huesca, para exigir al Estado el depósito en Sijena de los bienes del monasterio que se encuentran en Madrid y (extrañamente) en Toledo o para llevar a cabo las comprobaciones para asegurar que se cumplieron correctamente los trámites para la venta al Meadows Museum de una de las tablas del retablo mayor (que las instituciones aragonesas, catalanas y españolas, y las personas que conocieron la operación, dejaron pasar entre golpe de pecho y golpe de pecho por Sijena). Por todo lo expuesto, considero que las comunidades sociales interesadas en el monasterio deberían apoyar la restitución del conjunto, al menos en lo relativo a los

bienes sobre los que la comunidad no ha perdido la propiedad y a aquellos de propiedad estatal. La institución que más tenazmente ha actuado al respecto es el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, que encauza la reclamación popular sijenense, y que, representado legalmente por el abogado Jorge Español, ha conseguido que pasaran a manos públicas para su depósito en el monasterio bienes que estaban en manos privadas, como el relicario de Santa Waldesca, una de las tablas del retablo mayor, el código de doña Blanca de Aragón o el belén del monasterio. Ojalá el aciago caso de Sijena pudiera servir, en vez de para disfrazar el característico desinterés por el patrimonio de las autoridades de uno y otro lado de la frontera y para atizar vacuos enfrentamientos nacionalistas, para avanzar hacia una doctrina y una legislación que redoble la protección del patrimonio cultural, que extienda su comprensión en clave espacial, que consolide la importancia de la memoria histórica y que atienda a la redistribución de la riqueza artística de un modo equilibrado y justo. Los malos tragos que las diversas partes han soportado habrían servido entonces para algo.

Bibliografía y referencias

ALDANONDO, I. (2017). "Claroscuros en el destino de los bienes del Real Monasterio de Santa María de Sijena". En: María Moreno Antón coord., *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*. Granada: Comares, pp. 65-83.

ALDANONDO, I. (2021). "La indivisibilidad de los monumentos históricos. A propósito de las ventas de bienes del Monasterio de Sijena", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 56. En línea: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423736&d=1 [última consulta: 1 de junio de 2023].

ALEGRE, J. M. (2012). "Justicia constitucional y legalidad histórica: el tanteo y retracto ante el Tribunal Constitucional (los bienes del Monasterio de Sijena y la STC 6/2012, de 18 de enero)", *Patrimonio cultural y Derecho*, n. 16, pp. 417-441.

ANDREU, M. A. (2021). *Sijena y Barbastro-Monzón. Controversias en la protección del patrimonio cultural confesional*. Madrid: Edisofer.

ANDREU, M. A. (2022). "Delimitación y aplicación de la legislación civil, canónica y de protección del patrimonio histórico en la venta de bienes eclesiásticos. A propósito de la STS 1/2021, de 13 de enero", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 59, pp. 1-28.

ANGUITA, L. A. (2021). "Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021 (1/2021). Ineficacia de los contratos de compraventa de bienes del patrimonio histórico-artístico que determinan su restitución y el reconocimiento de la propiedad privada de los mismo al monasterio de Sijena". En: *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*. Madrid: Dykinson y AEBOE, pp. 205-222.

BERLABÉ, C. (2015). "Comunidades religiosas desplazadas, patrimonio artístico trasladado. El caso del monasterio de Sigüenza (Huesca)". En: Lucía Lahoz y Manuel Pérez Hernández eds. *Lienzos del recuerdo. Estudios en homenaje a José M^º Martínez Frías*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 71-77.

BERLABÉ, C. (2018). "The Sales of Art Works from the Monastery of Sijena (Huesca) During the Twentieth Century: Late Gothic Painting". En: Francesc Fité y Alberto Velasco eds. *Late Gothic Painting in the Crown of Aragon and the Hispanic Kingdoms*. Leiden, Boston: Brill, pp. 390-423.

BIARGE, F. (coord.) (1997). *Real Monasterio de Sigüenza. Fotografías 1890-1936*. Huesca: Diputación de Huesca.

BITRIÁN, C. (2019). "Apuntes sobre la historia arquitectónica del real monasterio de Sijena en el siglo XIX", *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, n. 129, pp. 59-102.

CABANILLAS, A. (2022). "Sentencias", *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXV, f. II (abril-junio), pp. 769-827.

CAMBLLOR, C. (2018). "Reflexiones sobre la distribución competencial en materia de patrimonio cultural al hilo del caso de los bienes del Monasterio Real de Sijena". En: *Estudios de derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

- CAMPO, M. del; POU, J. V. (2018). *Operació Trasllet. Art de Sixena*. Lérida: Pagès Editors.
- COLOM, E. (2012). "Comentario a la STC 6/2012, de 18 de enero de 2012: las competencias de las comunidades autónomas para la conservación de las obras artísticas depositadas en instituciones museísticas", *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 30, pp. 499-514.
- ESPAÑOL, J. (2022). "La recuperación del patrimonio artístico aragonés en Cataluña: el pleito jurídicamente más importante de Aragón y Cataluña". En: *Anuario 2020-2021*. Zaragoza: Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, pp. 233-258.
- GRACIA, J. A. (2001). *La nueva Diócesis Barbastro-Monzón. Historia de un proceso*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- LÓPEZ, F. (2012). "Potestades públicas y prevalencia entre competencias autonómicas en el conflicto de Sijena (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero)", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nn. 39-40, pp. 403-423.
- MENJÓN, M. (2017). *Salvamento y expolio. Las pinturas murales del Monasterio de Sijena en el siglo XX*. Zaragoza y Huesca: Prensas de la Universidad de Zaragoza, Institución Fernando el Católico, Diputación General de Aragón e Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- MENJÓN, M. (2018). "La dispersión del Patrimonio de Sijena hasta 1970. Una aproximación inicial". En: M^a del Carmen Lacarra coord. *El Patrimonio Histórico-Artístico aragonés fuera de Aragón*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, pp. 13-46.
- MIQUEL, R. (2021). "Ineficacia de la adquisición de bienes de interés cultural por la administración catalana. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021, sobre los bienes del real Monasterio de Santa María de Sijena (RJ 2021, 533)", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, n. 55, mayo-agosto.
- NAVARRO, M. J. (2011). "Los bienes de las parroquias altoaragonesas en el Museo de Lérida: de sentencias e intenciones", *Espacio, Tiempo y Forma*, n. 445, s. VII, Historia del Arte, t. 24, pp. 445-480.
- NIETO, J. J. (2018). "Contribución de la Expo del 29 de Sevilla a la causa de Sijena", *Diario del Altoaragón*, Domingo, 17 de junio, pp. 4-5.
- SABATÉ, F. (2022). "A military assault on a museum in Catalonia in the twenty-first century. Analysis of the facts in their context", *Imago Temporis. Medium Aevum*, XVI, pp. 109-132.
- SOLA, J. de. (2015) *El conflicto por los bienes de las parroquias de la diócesis de Barbastro-Monzón en la prensa aragonesa y catalana*. Tesis doctoral defendida ante la Universidad San Jorge en: <http://repositorio.usj.es/bitstream/123456789/117/1/El%20conflicto%20por%20los%20bienes.pdf> [última consulta: 1 de junio de 2023].
- TERREROS, C. (2014). "El expolio de Patrimonio Cultural: problemas de conceptualización jurídica", *e-rph*, n. 14, junio, pp. 61-97 (en línea: <http://hdl.handle.net/10481/36011> [última consulta: 1 de junio de 2023]).
- ZAMBRANA-TÉVAR, N. (2020). "La Franja d'Aragó and Sigena: Ecclesiastical Property Disputes in Spain", *Oxford Journal of Law and Religion*, v. 9, n. 3, octubre, pp. 529-551.



CARLOS BITRIÁN VAREA

Carlos Bitrián es arquitecto por la Universidad Politécnica de Cataluña, máster en estudios comparativos de literatura, arte y pensamiento por la Universidad Pompeu Fabra, máster en teoría e historia de la arquitectura y doctor en el programa de teoría e historia de la arquitectura por la Universidad Politécnica de Cataluña. Premio extraordinario de doctorado 2020. Ha sido investigador postdoctoral en la Università degli Studi Gabriele d'Annunzio di Chieti-Pescara.

Imparte docencia desde 2009 en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona, donde en 2023 obtuvo una plaza de profesor lector. En la actualidad es investigador postdoctoral Margarita Salas y miembro del grupo Arquitectura, Ciudad y Cultura. Ha trabajado en esferas de investigación relacionadas con el patrimonio y la relación entre el espacio y la memoria. Entre sus líneas de trabajo, el patrimonio relacionado con conflictos bélicos y las monumentalidades "frágiles" y populares.